

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. et Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sereníssima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

COMISION PROVINCIAL.

Acordado por esta Corporación y señores Diputados provinciales residentes en la capital, en sesión de 1.º del corriente, se anuncie la subasta para la impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia en el año económico inmediato de 1882 a 1883 bajo el tipo de cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, tendrá lugar en la misma dicho acto el dia 10 de Junio próximo y hora de once á doce de su mañana, que presidirá el señor Gobernador

Presidente ó Vocal en quien delegue, debiendo los licitadores en la primera media hora indicada, presentar su proposición en pliego cerrado según el modelo adjunto, acompañada de documento que acredite la entrega de la fianza provisional de trescientas pesetas en la Caja de Depósitos, sus sucursales, ó en la de esta Corporación.

Segovia 3 de Mayo de 1882.
—El Vicepresidente interino de la Comisión provincial, Federico de Orduña.—P. A. de la de la C. P., Fausto Rosillo, Secretario interino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., segun la adjunta cédula personal, enterrado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, correspondiente al dia 5 de Mayo de este año para la subasta de impresión y publicación del Boletín oficial de la misma en el año económico de 1882 a 83, se obliga al cumplimiento de dicho servicio con arreglo á las condiciones de que también está enterado por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Escaso es en la actualidad el número de Ayuntamientos, que apesar de los deberes que les imponen los artículos 25 26 y 27 del Reglamento de 31 de Diciembre último, han remiti-

do á esta Administración los resúmenes de los padrones de Cédulas personales, cuya conducta hace suponer á la misma el desconocimiento de aquél por parte de los unos y negligencia en los demás; en unos y otros es deplorable tal conducta que obligará á esta dependencia á emplear medidas de rigor con aquellos que dejen de verificar dicho servicio antes del dia 10 del mes próximo.

Tengase presente que en los padrones y resúmenes deben incluirse además de los cabezas de familia á las mujeres e hijos mayores de 14 años aunque no estuvieren comprendidos en cualquiera de los conceptos que expresa el modelo num. 1º de dicho Reglamento inserto á continuación.

Segovia 26 de Abril de 1882,
—El Administrador Luciano Martín.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PROYECTO DE INSTRUCCIÓN

para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos性, mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente.

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.º	100 pesetas.
2.º	75
3.º	50
4.º	25
5.º	20
6.º	15
7.º	10
8.º	5
9.º	2.50
10.º	1
11.º	0.50

Sobre los precios marcados en la escala que precede, podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades e Impuestos ántes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente, en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente tarifa:

Tarifa num. 1.

Clasificación por cuotas de Contribución, sueldos ó haberes.

1. ^a clase.	2. ^a clase.	3. ^a clase.	4. ^a clase.	5. ^a clase.	6. ^a clase.	7. ^a clase.	8. ^a clase.	9. ^a clase.	10. ^a clase.	11. ^a clase.
100 pesetas.	75 pesetas.	50 pesetas.	25 pesetas.	20 pesetas.	15 pesetas.	10 pesetas.	5 pesetas.	2½ pesetas.	1 peseta.	0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una óvarias cuotas de contribución directa, excluyéndolos recargos, más de 5.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.501 á 3.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 2.001 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 1.001 á 1.500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 á 1.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 301 á 500 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 25 á 300 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas que no lleguen á 25 pesetas.	Los que por igual concepto paguen cuotas de 15 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados a obtenerla declarada superior por otro concepto.	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres e hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que una de ambas seamos de 15 años.
Los que disfrutan un haber anual por igual concepto de uno o varios conceptos, ya sea de 12.501 á 10.000 pesetas, ó 29.999 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 10.001 á 6.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 4.001 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 3.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 2.501 á 2.500 pesetas.	Los que por igual concepto disfruten de 750 á 1.250 pesos de 750 pesos.	Los que por igual concepto disfruten de 1.250 pesos.	Las mujeres e hijos de familia de ambos sexos cuyos padres estén obligados a obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.	Las mujeres e hijos de familia de ambos sexos cuyos padres estén obligados a obtenerla de alguna de las clases superiores, si ellos no lo están también por otro concepto.
de particulares, de 30.000 pesetas.	tas.	tas.	tas.	tas.	tas.	tas.	tas.	tas.	tas.	tas.

Tarifa num. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinan á industria, fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.						DEL CONSEJO DE MINISTROS.	DEL CONSEJO DE MINISTROS.
En Madrid de	En las demás capitales de provincia de primera clase de	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes de	En las poblaciones de más de 5.000 á 12.000 habitantes de	En las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes de	Clase de cédula que corresponde.	
7.500 pesetas ó más.	5.001 pesetas ó más.	4.501 pesetas ó más.	4.001 pesetas ó más.	3.501 pesetas ó más.	3.001 pesetas ó más.	11. ^a clase; 100 Ptas.	
5.001 pesetas a 7.499.	4.001 á 3.000.	3.001 á 2.000.	2.501 á 1.500.	2.501 á 1.500.	2.001 á 3.000.	2. ^a id.	75 id.
3.501 pesetas á 3.000.	3.001 á 2.000.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.500.	1.501 á 2.500.	1.001 á 2.000.	3. ^a id.	50 id.
2.501 pesetas á 3.500.	2.001 á 3.000.	1.501 á 2.000.	1.251 á 1.500.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	4. ^a id.	25 id.
2.001 pesetas á 2.500.	1.501 á 2.000.	1.001 á 1.500.	1.001 á 1.250.	751 á 1.000.	501 á 750.	5. ^a id.	20 id.
1.501 pesetas á 2.000.	1.001 á 1.500.	751 á 1.000.	751 á 1.000.	501 á 750.	301 á 500.	6. ^a id.	15 id.
1.001 pesetas á 1.500.	501 á 1.000.	251 á 750.	251 á 750.	151 á 500.	251 á 300.	7. ^a id.	10 id.
751 pesetas á 1.000.	301 á 500.	201 á 250.	151 á 250.	126 á 150.	126 á 250.	8. ^a id.	5 id.
501 pesetas á 750.	251 á 300.	151 á 200.	101 á 150.	101 á 125.	101 á 125.	9. ^a id.	25 id.
251 pesetas á 500.	126 á 250.	101 á 150.	76 á 100.	76 á 100.	51 á 75.	10. ^a id.	1 id.
250 pesetas ó menos.	125 ó menos.	100 ó menos.	75 ó menos.	75 ó menos.	50 ó menos.	11. ^a id.	0'50 id.

Art. 5.^o Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados a obtener la cedula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.^o Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cedulas de novena clase, excepto aquellos a quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.^o Obtenidas las cedulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cedulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieran sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.^o La exhibición de la cedula personal es indispensable:

1.^o Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impues-

to, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

2.^o Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.^o Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos pri-

meros de acuerdo con lo establecido.

4.^o Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

5.^o Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.^o Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte u oficio.

7º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9º Para la realización de cualquier clase de créditos.

Y 10º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de sociedades ó empresas.

Art. 9º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase e instituto que sean.

2º Los acogidos en Asilos de Beneficencia, y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos Asilos.

3º Las Religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cedula, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11º Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cedulas sin que al ingresar en la nómina, y después de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresa en el artículo anterior, la exhibición de dicha cedula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cedulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revisión semestral, así como sus apoderados, haciendo constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las diferentes Fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cedula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Julio.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cedula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados a anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el numero, clase y fecha de la cedula

respectiva; quedando responsables, juntamente con aquellos, si no lo verificasen.

Art. 12º Los notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cedula, y sin consignar las circunstancias de ésta, en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciendo constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4º del art. 8º, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor ó recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cedula que será exhibida para la comprobación.

En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cedula, y se anotaran sus circunstancias, al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 15º El demandado o citado a juicio, acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cedula en otro caso. La falta de cedula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y á que lo presente; parandole, en otro caso, el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia.

Art. 16º En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cedula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitaran las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cedula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresa en los artículos precedentes.

Art. 18º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas admi-

nistrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cedula ó cédulas personales.

Art. 19º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cedula personal respectiva.

Art. 20º Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto déba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio a los particulares sin la exhibición de la cedula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón de pago respectivo en la forma prevista en el art. 10.

Art. 21º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cedulas.

Art. 22º Las personas que según esta instrucción están obligadas a proveerse de cedula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

Art. 23º Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

CAPÍTULO II. De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 24º Las cedulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará segun los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cedulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25º En el transcurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades e Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padron arreglado al modelo num. 2º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, acreditados

en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cedula personal. Para la formacion de estos padrones se distribuirán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo num. 1º, en las que serán obligatorios consignar todas las circunstancias que tengan relación con el importe puestoso en el organo establecido.

La distribucion de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio a los puestos por el recargo que tienen derecho a utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26º Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y ados Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padron ajustado al modelo num. 2º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cedula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido debiendo resar, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente.

1º Si es contribuyente poseedor de establecimientos ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

Y 5º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por ultimo, en la casilla que corresponda la clase de cedula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27º Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que traen los dos artículos anteriores, orientarán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28º Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el articulo anterior ni de enviar los resúmenes de cedulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 29º Con los estados o pedidos de cedulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las respectivas Administraciones en los términos establecidos al art. 26º.

aciones el original y copia del padron e individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado e la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos, sin perjuicio e aceptar desde luego los pedidos que agan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y probacion, si procediese, de los papeles.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos ántes del 15 de Mayo un estadio comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten, para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisinal del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán con arreglo al padron y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula, por medio de nota autorizada por el que la expida.

CAPITULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon, y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capi-

tates de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribucion de cédulas se abonará á los recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 38. La entrega de las cédulas á los recaudadores se hará en union de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la reparticion y cobranza de las cédulas en 1.^º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudacion en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los dias, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la reparticion y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcacion.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta expresa antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

CAPITULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.^º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.^º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciarlse la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella antes del 31 de Agosto.

3.^º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposicion de esta instruccion careciesen de ella.

4.^º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto, en una categoria superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.^º de esta instruccion.

5.^º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria segun lo dispuesto en el art. 8.^º de la instruccion.

6.^º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capitulo 1.^º de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.^º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades e Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, o que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejases de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.^º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran parales, segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.^º al 5.^º que se mencionan en el articulo anterior, incurrirán en la multa del doble del valor de la cédula que les haya correspondido, y ademas en el doble del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.^º, 6.^º, 7.^º y 8.^º incurrirán en el pago de una multa igual al doble del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 41. No se considerarán como morosos ni defraudadores, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que sin obligacion de obtener cédula personal ántes del 1.^º de Setiembre estuviesen obligados con posterioridad a esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujeten al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion provincial respectiva, expediran dichas dependencias las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

Art. 42. Para la imposicion y execucion en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 6.^º, 7.^º y 8.^º del articulo 40, las Autoridades ó Jefes de las corporaciones, Tribunales ó oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las ordenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad.

Art. 43. Los Visitadores del sello del Estado, al girar visitas en los Tribunales, Escribanías, oficinas y demás dependencias en que ejerciten su accion, denunciárán á los Administradores de Propiedades e Impuestos las faltas que observaren del cumplimiento de esta instruccion; teniendo derecho al importe de las multas y recargos

que se impongan por ocultaciones ó defraudaciones descubiertas por su exclusiva iniciativa.

Art. 44. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el caracter de anónimas.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan a los denunciados.

CAPITULO V.

De la direccion e inspección en la administracion del impuesto.

Art. 45. Los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Administradores de Propiedades e Impuestos, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Los Administradores expresados conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por ultimo, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 46. Las reclamaciones que se susciten acerca de este impuesto se tramitarán, sustanciarán y resolverán en los términos generales establecidos en el Reglamento del procedimiento administrativo de esta misma fecha.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de impuestosclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. La entrega de las cédulas á las Administraciones de Propiedades e Impuestos para extenderlas á nombre de los contribuyentes y subsiguiente entrega á los recaudadores de la Hacienda se verificará en esta forma:

1.^a Los expresados Administradores darán orden escrita al Guarda-almacen respectivo para que facilite al Jefe del Negociado encargado de extender las cédulas el número de estas de cada clase que sea necesario á efecto; debiendo este último funcionario suscribir el recibí en el documento en cuya virtud se verifique la entrega, y quedando responsable de la custodia de dichos documentos hasta que sean á su vez entregados á los Recaudadores. La entrega de las cédulas á los Negociados de las Administraciones expresadas producirá descargo en la cuenta de efectos del Guarda-almacen.

(Se concluirá.)

BIBLIOTECA ESPAÑOLA.
Surtido de impresos y libros para Ayuntamientos, Juzgados municipales y Recaudadores.

Obras de liquidacion, literatura y ciencias, sellos grabados, tintas y objetos de escritorio.

La correspondencia se dirigirá á D. Agustín Ungria, plaza de Córpus, núm. 8.—SEGOVIA.

Imprenta de RUBIO, sucesor de ALBA,
Plaza de Alfonso XII, núm. 14.